



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTOS: la Resolución Directoral N° 000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de setiembre de 2024; la Resolución Directoral N° 000050-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de mayo de 2025; el Informe N° 000265-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 9 de setiembre de 2025, emitidos por la Dirección de Control y Supervisión; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de setiembre de 2024, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DSC) resolvió iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Carmen Rosa Ybañez Velásquez (en adelante, señora Ybañez), identificada con Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI) N°09470011; y, el señor Pedro Luis Acuña (en adelante, señor Luis) identificado con DNI N°06955051, por presunta infracción a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificada por Ley N° 31770 (en adelante, Ley General), en tanto, a pesar de contar con autorización, no habrían ejecutado una obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo con lo aprobado por el Ministerio de Cultura;

Que, por Carta N° 000222-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N° 000223-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 1 de octubre del 2024, la DCS remitió a los señores Luis e Ybañez, respectivamente, la Resolución Directoral N° 000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que lo sustentaban;

Que, a través del Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 25 de agosto de 2024, el personal técnico de la DSC concluyó que, el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1140 del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima y del Centro Histórico de Lima, por lo que, la valoración de bien, en función de su ubicación era de significativo;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 000050-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de mayo de 2025, la DCS resolvió variar la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de setiembre de 2024;

Que, mediante Resolución Directoral N°000055-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 13 de junio de 2025, la DCS dispuso la ampliación por tres (3) meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la Resolución Directoral N° 000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de setiembre de 2024;

Que, mediante Informe N° 000265-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 9 de setiembre de 2025, la DCS recomendó que se imponga a los señores Luis e Ybañez una sanción administrativa de multa por ser responsables de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 29286, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley General), toda vez que, no ejecutó la obra en el



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

bien inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1140 del distrito, provincia y departamento de Lima, de acuerdo con lo aprobado y autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, a través del Informe N° 000265-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 9 de setiembre de 2025, la DCS remitió a esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores Luis e Ybañez;

Que, la nulidad de los actos administrativos constituye una herramienta jurídica por medio de la cual se corrigen determinadas imperfecciones en el procedimiento; por ejemplo, cuando existen actos contrarios a la Constitución o a las leyes y al debido procedimiento. En ese sentido, en atención al denominado "*principio de trascendencia*", se requiere sancionar con nulidad aquellos actos administrativos que causan un grave perjuicio al procedimiento o a los derechos de los administrados;

Que, sobre el particular, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos;

Que, en el numeral 1 del citado artículo 10° del TUO de la LPAG, se estipuló como causal de nulidad de pleno derecho la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de acuerdo con lo estipulado en el ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG¹, el cual guarda concordancia con el numeral 3 del artículo 255° del mismo cuerpo legal², es obligación de la autoridad administrativa señalar en la imputación de cargos, entre otros, la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer al presunto infractor, a la autoridad competente para imponer dicha sanción y la norma que atribuya dicha facultad;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Agrega la norma que, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, exponer sus

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS,
Artículo 254.- Carácter del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
(...).

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS,
Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
(...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Tribunal Constitucional, por jurisprudencia³, estableció que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo —como en el presente caso— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal;

Que, aunado a lo anterior, nuestra constitución reconoce en su artículo 139 inciso 14, el derecho de defensa, dicha garantía constitucional, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional⁴, es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia, siendo que la posibilidad de su ejercicio presupone que quienes participan en un procedimiento administrativo sancionador, para la determinación de los derechos y obligaciones jurídicas del administrado, este tenga conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que le pudieran afectar, a din de que tenga la oportunidad de ejercer los derechos procesales que correspondan;

Que, conforme fue previamente expuesto, en el presente caso, la DCS emitió la Resolución Directoral N° 000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de setiembre de 2024, a través de la cual, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Luis e Ybañez;

Que, de la revisión del contenido de la referida Resolución Directoral N° 000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se ha verificado que la DCS omitió consignar varios elementos que por obligación la imputación de cargos debía contener, conforme lo dispuesto en el TUO de la LPAG;

Que, en efecto, en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, el órgano instructor cumplió con consignar los hechos imputados, así como la calificación de tales hechos en presuntas infracciones a la Ley General, no obstante, prescindió de indicar cuál era la posible sanción a la que se enfrentaban los administrados como consecuencia de la imputación atribuida, cuál era la autoridad competente que podría imponer dicha sanción, así como cuál era la norma que otorgaba tales facultades;

Que, la omisión de lo señalado, en concordancia con lo anteriormente desarrollado, a consideración de esta Dirección General vulnera directamente el derecho de defensa de los administrados, quienes no pudieron conocer de manera oportuna todas las consecuencias jurídicas de la imputación de cargos efectuada en su contra, limitando ejercer adecuadamente su defensa, en la medida que, conocer todas las consecuencias de las presuntas infracciones cometidas incide directamente en el ejercicio oportuno de aquellos actos procesales a los que pudiera acceder;

Que, conforme a lo previamente desarrollado se acredita que se han violentado derechos fundamentales de los administrados como son el derecho al debido procedimiento y a la defensa, en la medida que, como fue indicado por el Tribunal

³ Ver sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC

⁴ Ver sentencia recaída en el Expediente 0748-2012-PA/TC



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Constitucional, es derecho de los administrados tomar conocimiento previo y oportuno de aquellos actos que puedan afectarlos para estar en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues los señores Luis e Ybañez no fueron oportunamente informados de cuál era la posible sanción a la que se enfrentaban, cuál era la autoridad competente que podría imponer dicha sanción, así como cuál era la norma que otorgaba tales facultades, dejándonos en estado de indefensión pues su derecho de defensa se ejercitó sobre información incompleta;

Que, en la medida que el derecho al debido procedimiento y a la defensa se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política, la Resolución Directoral N°000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de setiembre de 2024 ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad, al haberse configurado lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 10° del TUO de la LPAG, que estipuló como causal de nulidad la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, lo descrito también guarda relación con el principio de legalidad y del debido procedimiento regulados en el apartado 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵, respectivamente. Toda vez que, mediante los citados principios se ha establecido que la autoridad administrativa debe actuar con respeto de la Constitución, la Ley y el derecho; así como que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento;

Que, adicionalmente a todo lo desarrollado, el órgano instructor, mediante Resolución Directoral N° 000050-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de mayo de 2025 resolvió variar la imputación de cargos, incorporando los elementos que no fueron debidamente consignados en la Resolución Directoral N° 000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de setiembre de 2024, no obstante, a consideración de este despacho, ello no resulta suficiente para subsanar el vicio en el que incurrió la citada resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, ello en la medida que, la figura de la "variación", a la fecha, no se encuentra regulada en ninguna normativa aplicable a los procedimientos llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, vulnerándose con tal acto el principio de legalidad;

Que, por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS,

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000076-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de setiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a la etapa correspondiente hasta antes de la emisión de la citada resolución.

Artículo 2.- Exhortar a la Dirección de Control y Supervisión como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones en el marco de las reglas del debido procedimiento.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección de Control y Supervisión el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Carmen Rosa Ybañez Velásquez y al señor Pedro Luis Acuña, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL